

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4690.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3141.

JUNTA DE CONSIGNADOS DE MALLORCA.

Muchos de los eclesiásticos á quienes desde el año 1852 se han conferido beneficios ó capellanías á que pertenecen censos sobre la Universal Consignacion, no han acreditado todavia dicha circunstancia ante esta Junta mediante la competente certificacion segun se requiere para poderse incluir en las nóminas correspondientes á las pensiones cuya percepcion les corresponda. A este fin pues espera la propia Junta que con la mayor brevedad posible presentarán todos ellos certificacion del beneficio ó capellanía que estén poseyendo ó hayan poseido, con expresion de la fecha en que tomaron posesion de los mismos.

Es igualmente indispensable que los sujetos que hayan dejado de poseer beneficios ó capellanías de las mencionadas y que no obstante acreditan pensiones de los censos pertenecientes á los mismos beneficios sobre la Universal Consignacion justifiquen con la posible prontitud la fecha hasta la cual estuvieron en posesion de aquellos. Palma 24 de noviembre de 1862.—El Presidente, El marques de Ulagares.—Por acuerdo de la Junta.—Damian Planas, Secretario.

Núm. 3142.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.^a—Número 34.
Orden general del 27 de noviembre de 1862, en Palma de Mallorca.

Con motivo de ser mañana cumpleaños de S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias, el pabellon

nacional se izará en todos los edificios militares, las tropas de esta guarnicion vestiran de gala y la bateria de saludos de esta plaza hará las salvas de ordenanza.

A las diez de la mañana las tropas se hallarán formadas en la muralla apoyando la cabeza á la inmediacion de la rampa de San Gerónimo y estendiéndose por la cortina del mismo nombre, para ser revisadas por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito. Mandará la linea el escelentísimo señor general segundo Cabo llevando á sus órdenes al señor coronel comandante del cuerpo de estado mayor D. Alejandro Segundo.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos correspondientes.—El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 3143.

D. Andres Cardell Escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Certifico: Que en el expediente pobreza instado por Jorge Jaume consta el auto definitivo que sigue.—En la villa de Manacor á 14 de noviembre de 1862: Visto este incidente de pobreza promovido por Jorge Jaume vecino de Artá con citacion de Juan Brunet y Miguel Gili, y del Promotor Fiscal del Juzgado; y—Resultando que interpuesta la demanda se confirió de ella traslado á los mencionados Brunet y Gili y trascurrido el periodo legal sin constatarla acusada una rebeldía y declarados tales siguió el expediente su curso entendiéndose las actuaciones con los estrados del Juzgado, recibíendose el pleito á prueba en cuyo periodo la parte actora adujo la que tuvo por conveniente; y—Considerando que Jorge Jaume testifical y documentalmente ha acreditado ser insuficien-

tes los bienes que posee para ascender ni con mucho al doble jornal de un bracero en la localidad donde mora: Visto el artículo 182, 1181 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, de conformidad á lo pedido por el Promotor Fiscal del Juzgado, el Sr. D. Francisco Garcia Frauco Juez de primera instancia de esta villa y partido, por mí testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Jorge Jaume vecino de Artá y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo que por el rebelde se publicará en estrados y en el *Boletín oficial* de la provincia sin espresa condenacion de costas así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez; de que doy fe.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí—Andres Cardell.

Y para que conste libro el presente en Manacor á 22 de noviembre de 1862.—Andres Cardell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. Antonio Cuervo la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Santander para que fué nombrado por mi Real decreto de 12 del actual; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Francisco Martinez Mondelo, Secretario del Gobierno de la de Valencia.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á don Gaspar Gil, Alcalde que fué de Peñarroya en 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demas individuos del Ayuntamiento de 1852, y Alcaldes y Concejales de 1855, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Teruel negó la autorizacion que habia solicitado el Juez de primera instancia de Valderrobres para procesar á D. Gaspar Gil, Alcalde que fué de la villa de Peñarroya en el año 1854; á D. Ramon Pradés, guarda local de Montes; á D. Pedro Meseguer, con los demas individuos del Ayuntamiento de 1852 y Alcalde y Concejales de 1855, á quienes se acusa de haber cometido abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas.

Resulta:

Que estando reunido en sesion el Ayuntamiento de Peñarroya el dia 31 de marzo último, el Síndico de la corporacion don Pedro Meseguer hizo presente que tenia que denunciar varios abusos que sabia se habian cometido en la Administracion municipal en diferentes épocas por varios de los individuos que habian formado parte de los respectivos Ayuntamientos:

Que habiéndose levantado acta de todo, el Alcalde la remitió al Juzgado de primera instancia, donde se procedió á formar indagatoria para la averiguación de los hechos; y en vista de las primeras diligencias resolvió el Juez hacer separación de piezas para el mejor orden de los procedimientos, según la clase de actos que se trataba de perseguir, y tiempo y personas por quienes se suponían perpetrados:

Que efecto de ello fué haberse formalizado este expediente, del que aparece que en el año de 1851 se autorizó al Ayuntamiento de Peñarroya para la venta en pública subasta de 1.500 pinos maderables de los montes comunes de la misma, con destino á cubrir atenciones de su presupuesto, habiéndose fijado por la Superioridad como precio mínimo para la licitación el de 13 rs. por cada árbol: que según se dice y se confirma por las declaraciones de algunos sujetos, ántes de celebrarse la subasta los individuos que á la sazón componían el Ayuntamiento de Peñarroya, del que era Presidente D. Gaspar Gil, y Teniente Alcalde D. Pedro Messeguer, Síndico en el presente año de 1862, y el que ha denunciado los hechos que se tratan de castigar, buscó officiosamente á D. Juan Antonio de la Torre, y convinieron con él que se presentara á la licitación con el fin de que quedase esta á su favor; pero á calidad de que administraría por sí la corta y venta, y el producto íntegro lo entregara en la Depositaria, previa una gratificación que se le daría; todo esto con el fin de evitar que los especuladores en madera fueran quienes comprasen los pinos que se iban á vender:

Que verificada la subasta, quedó el remate en favor del mencionado D. Juan Antonio de la Torre por precio de 14 reales cada pino; habiendo aprobado el Gobernador el expediente en 8 de Marzo de 1852:

Que según se observa por varios recibos unidos al expediente de denuncia, suscritos y firmados con el nombre de Pedro Messeguer, como Depositario que se titula de los fondos municipales en los años de 1852 y 1853, el rematante la Torre entregó en Depositaria desde el 18 de abril de 1852 hasta el 26 de junio de 1855 por el producto de la venta de los pinos la cantidad de 30.623 rs., que era 9.623 mas que correspondía según el remate, y unos 72 céntimos por 100 menos de lo que aparecía haber producido la venta:

Que no habiéndose cortado todos los pinos dentro del plazo señalado, en el año de 1855 se solicitó del Gobernador la autorización para verificarlo:

Que no obstante haberse desestimado esta pretension en el mismo año de 1855, se cortaron y enajenaron por el rematante la Torre 88 pinos, entregando al Ayuntamiento el precio de la venta:

Que ántes de esto, en el año de 1854, el entonces Alcalde D. Gaspar Gil había autorizado á D. Jacinto Pradés para que cortase ocho pinos, dando orden al guarda Ramon de que marcarse los que hubieran de ser:

Que según declaración de la Torre, 15 ó 20 días despues de lo últimamente relacionado se presentó á Pradés y le exigió el importe de los pinos cortados, por ser de los que había subastado en los años anteriores, de cuya cantidad se dice que obra en autos el correspondiente recibo:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia acordó pedir la autorización á que este expediente se refiere, por creer que el guarda Ramon Pradés y el ex-Alcalde D. Gaspar Gil habían cometido el abuso comprendido en el art. 313 del Código penal: que los Concejales que

lo fueron en el año de 1852 eran responsables del delito de fraude previsto en el art. 324 del mismo Código, y del de maquinación para alterar el precio de las cosas, que castiga el artículo 460:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización, fundado en que el art. 313 del Código penal supone daños causados por el abuso, y que esto no se verificaba en el presente caso porque los sujetos de quienes se trata dispusieron en favor del pueblo una cosa de que le pertenecía; porque tampoco era aplicable la prescripción del art. 324 del Código; pues que ninguno de los Concejales se había lucrado en la corta y venta de los árboles.

Visto el art. 313 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el mismo Código:

Visto el art. 324, que castiga igualmente al empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo:

Visto el art. 560, por el que se imponen penas á los que intentaren alejar de una subasta pública á los postores con el fin de alterar el precio del remate:

Visto el art. 38 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833, que previene que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general del ramo no se hará ninguna corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin previo permiso de la misma Direccion general:

Considerando que el hecho que se denuncia de haberse procurado que D. Juan Antonio de la Torre se presentase como licitador en la subasta no puede calificarse de maquinación para alterar el precio de los pinos, ni tuvo por objeto alejar á los postores; ántes, por el contrario, era para aumentar el número de estos con el fin de favorecer los intereses del Municipio:

Considerando que en la adjudicación de remate no se infringió perjuicio á los mismos intereses municipales, ni en ello se lucraron los Concejales de la villa de Peñarroya:

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de que el producto de la venta de los árboles subastados escedió en mucho de la suma en que se adjudicó el remate.

Considerando que si ha habido alguna irregularidad en no haberse abonado el importe de los árboles vendidos dentro del plazo en que se debió satisfacer, con arreglo á las condiciones de la subasta, á la Administracion toca decidir lo que sea pertinente cuando se examinen las respectivas cuentas municipales:

Considerando, por todo lo espuesto, que en la manera con que se efectuó la venta y pago de los árboles subastados no puede reputarse tampoco que haya habido abuso que hubiera de ser castigado con arreglo á las prescripciones del art. 313 del Código penal:

Considerando, por lo referente á los árboles, que se cortaron fuera del tiempo señalado en la subasta; que, no solo fué un abuso con arreglo á las condiciones de la contrata, sino tambien por haberse ejecutado y consentido despues de negar el Gobernador de la provincia la licencia que para el efecto se le había pedido:

La Seccion ha acordado por unanimidad que debe concederse la autorización en cuanto al hecho de la corta últimamente mencionada; y por mayoría ha acordado se manifieste á V. E. que á su juicio de-

be confirmarse la negativa del Gobernador por lo relativo á los demas cargos imputados sobre la manera con que se celebró la subasta y se satisfizo el importe de los árboles vendidos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Tercel.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

REAL DECRETO.

Para la plaza de Fiscal de imprenta de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Saturnino Alvarez Bugallal,

Vengo en nombrar á D. Bernardo Torroja Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á siete de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar á V. S., ha consultado lo siguiente:

«Esco. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Tribunal Supremo de Justicia solicita autorización para procesar á D. Juan Barragán, Gobernador de la provincia de Cuenca, á quien se acusa por suponerle autor de falsedad cometida en la formación de listas electorales para Diputados á Cortes.

Resulta:

Que habiéndose publicado en el mes de enero del corriente año las listas electorales para la rectificación bienal de que habla la ley de 18 de marzo de 1846, aparecía en ellas como elector en el pueblo de Veles D. Julian Torreros:

Que con fecha 28 de enero D. Tomas Dominguez, vecino y elector de Tarazona, pidió al Gobernador la inclusion y la exclusion de varios sujetos y la rectificación de los nombres de otros; y entre lo relativo á estos últimos, era que en lugar de D. Julian Torreros debía ponerse Don Julian Torres:

Que el informar sobre tal extremo, el Oficial del negociado espuso que en la lista ultimada en el año de 1860 no aparecía en el pueblo de Veles el elector D. Julian Torreros, y que solo se veía en la rectificación, y que en vista de la nota remitida por el Alcalde debía haberse puesto Julian Torres:

Que al comprobar el mismo particular con la relacion de contribuyentes formada por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, que había sido remitida al Gobierno de la misma para los efectos conducentes á la rectificación de las listas electorales practicada en el corriente año, se vio que aparecía el nombre de D. Julian Torreros:

Que habiendo evacuado dictámen el Consejo provincial, en que decía que debía accederse á lo solicitado por Dominguez en cuanto á la rectificación del nombre de Torres, el Gobernador resolvió de conformidad con fecha 9 de marzo último, y que era el mismo día en que el

Consejo provincial había emitido su parecer:

Que publicadas de segunda rectificación las listas con el consiguiente cambio de nombre, acudió el elector D. Carlos María de la Torre pidiendo se rectificase el apellido del elector D. Julian Torreros, que figuraba con el de Torres:

Que remitida esta pretension á informe del Consejo provincial, espuso que, estando publicadas las listas de segunda rectificación; ya no residían facultades en el Gobernador para acordar la rectificación que se solicitaba por la Torre; que era en perjuicio de lo que ántes había pedido D. Tomas Dominguez, á quien, ó á la persona en cuyo favor instaba, se le irrogarian otros con privarles, bien del derecho de apelacion si no se les comunicaba la nueva rectificación, ó bien de parte del término para interponerla si les era comunicada; fundado en esto, hizo presente el Consejo que á su parecer, y pues que ya no residía competencia en la Administracion para conocer de lo que la Torre pretendía, debía hacerse saber al interesado para que le constase y usase del derecho que creyese competente:

Que por efecto de haberse conformado el Gobernador con este dictámen, la Torre se alzó para ante la Audiencia del territorio, cuyo Tribunal llegó á decidir que debía borrarse de las listas el apellido Torres y poner en su lugar el de Torreros:

Que en vista de tal decision, la Torre presentó querrela criminal en el Tribunal Supremo de Justicia contra el Gobernador de la provincia D. Juan Barragán, acusándole de autor de los delitos de falsedad y varificación en la formación de las listas electorales, y como tal comprendido en los casos de los artículos 426 y 470 del Código penal:

Que el referido Tribunal, despues de oír al fiscal, acordó pedir la necesaria autorización para continuar los procedimientos, pues que se trataba de supuestos delitos cometidos por un Gobernador de provincia en el ejercicio de las facultades inherentes á su cargo.

Vistos los artículos 226 y 270 del Código penal, en que se funda la querrela:

Considerando que la obligación de documentar que impone el art. 25 de la ley de 18 de marzo de 1846 solo es aplicable al caso en que se pide la inclusion ó exclusion de un elector:

Considerando que D. Tomas Dominguez no pidió la inclusion ni exclusion de elector alguno, sino simplemente la rectificación del apellido Torreros, que á su juicio debía ser el de Torres:

Considerando que el hecho de que se trata no está comprendido en ninguno de los dichos casos de falsedad enumerados en el art. 226 del Código penal:

Considerando que el Gobernador don Juan Barragán, al resolver sobre la pretension de D. Tomas Dominguez, no podía menos de atenerse á los datos que acerca del particular obraban en el expediente, y que de ellos aparecía con toda exactitud que en el pueblo de Veles no había ningun elector que se llamase Julian Torreros, y que si le había con el nombre de Julian Torres:

Considerando que aun en el supuesto de que la providencia del Gobernador fuese injusta, faltaria el otro elemento constitutivo del delito de que trata el art. 270 del Código penal, cual es haberse cometido la injusticia manifiesta ó sabiendas;

El Consejo es de parecer que debe denegarse la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el referido Consejo de

Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Joaquin Rodriguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Guadalupe negoció la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia D. Joaquin Rodriguez.

Resulta:

Que en la noche del 23 de abril último el Gobernador de la provincia dió orden al mencionado Celador para que practicase la detencion de un sujeto llamado Nicasio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la persona ó personas que le acompañasen no pudieran sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realizacion de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodriguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en union del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispin Ortega y Quintin Raposo, á todos los cuales previno Rodriguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya escitacion se dice que cumplieron, pero que, como se detuviesen en la calle hablando con otro sujeto, el Rodriguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaria á la cárcel:

Que habiéndole contestado el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en union de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podia retirarse, respondió Rodriguez que allí no habia mas Autoridad que la suya, no reconociéndole á él para nada, y que si no se retiraba, le conduciria preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodriguez que no creia justo ni conveniente tratar con tan poco decoro á un Regidor, y mucho ménos querer conducirle á la cárcel, á cuya observacion cedió Rodriguez, dejando al Regidor, si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguacion de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se volviesen las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse ántes del Gobernador de la provincia la autorizacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la detencion de Jubrias se habia llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodriguez habia observado con el Regidor no aparecia exceso de ningun género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerla en práctica; y que por otra par-

te el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar que estuviese efectuando actos del servicio público, lo que añade parecia inverosímil, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenían ningun carácter de funcionarios, y que solo eran vecinos del pueblo.

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 313 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, segun los casos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º, por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado, sino tambien la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de abril de 1845 sobre el Gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.º se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase;

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que no hay méritos para atribuir al Celador Rodriguez exceso de ningun género porque ejecutase la prision de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de orden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intentó poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaria á la cárcel, al ver, que invocando su carácter de tal Regidor, oponia obstáculos para que pudiese tener lugar la primera de Jubrias:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalupe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalupe.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que los representantes de las justicias, los concejos y vecinos de las villas de Villasila y Villamelendro y de Villaeles, reunidos el dia 10 de agosto de 1740 en el sitio y pago del Sato, término jurisdiccional de Villaeles, acordaron de conformidad el modo de hacer y reparar la presa que la villa de Villasila y Villamelendro y sus vecinos tienen en el rio para el gobierno de su veiga y molinos, y tambien fijaron los hitos de la referida presa y de su término para el gobierno de sus aguas y su mejor disfrute y aprovechamiento, expresando que si el rio llevase los hitos fijados, ó si se hiciese necesario poner la presa fuera de estos, quedaria obligada la villa de Villaeles á dar licencia para ello, pagando los vecinos de Villasila y Villamelendro la cantidad en que se conviniere, y no de otra manera:

Que con presencia de este acuerdo, el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Villasila, autorizado en 30 de enero del corriente año por su Ayuntamiento, encargó á diferentes operarios la reparacion y construccion de la presa, varias veces destruida por las corrientes:

Que con fecha 13 de marzo siguiente, el Alcalde de Villaeles interpuso ante el Juez de primera instancia de Saldaña un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que diferentes sujetos habian construido un cauce y presa en terreno llamado el Cantabajo, sito en el término de la misma villa de Villaeles, perturbándola en su posesion y en el aprovechamiento de sus pastos:

Que admitido por el Juez el interdicto, sin perjuicio de que acreditase el Alcalde hallarse legitidamente autorizado para litigar, el Gobernador de la provincia, escitado por el Ayuntamiento de Villasila y Villamelendro, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de noviembre de 1836 y 20 de julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de abril de 1845, en que se establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando que tratándose de obras hechas en las márgenes de los rios y sus terrenos adyacentes para un aprovechamiento de aguas que responda á intereses colectivos de la agricultura, y de cumplimiento de acuerdos ó concordias entre dos pueblos sobre esas aguas para el mismo aprovechamiento, el Alcalde de Villaeles ha tenido espedito el recurso, con arreglo á las disposiciones citadas, ante la Autoridad administrativa, en la línea gubernativa y en la contenciosa, pero no ha podido acudir á la jurisdiccion ordinaria, á no ser sobre

la propiedad, en el correspondiente juicio plenario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 22 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el registro de la propiedad de Granada, en la provincia de Cáceres, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Ramon Boladeres. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de este nombramiento en la Gaceta de Madrid empiece á correr el plazo de los 40 dias que para la prestacion de la correspondiente fianza se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer á las ocho y media de la noche S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Escmo. señor primer Secretario de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Sr. Príncipe Alejandro Volkonsky, nombrado Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador de todas las Rusias en esta corte, el cual, previamente anunciado por el Escmo. Sr. Inroductor de Embajadores, al entregar en manos de S. M. sus credenciales, tuvo la honra de dirigirle el siguiente discurso:

«SEÑORA: Vengo á renovar á V. M. la expresion de los sentimientos de constante y sincero afecto que el Emperador mi amo abraza hácia la augusta Persona de V. M., así como la de los votos que forma S. M. Imperial por la prosperidad de vuestra dinastía y de la noble nacion española, que recientemente ha dado un brillante testimonio de tradicional adhesion á su muy bondadosa Soberana.

Llamado á la honra de representar al Gobierno Imperial de Rusia, me consideré dichoso empleando todos mis cuidados para el mantenimiento de las buenas relaciones que existen entre dos Potencias á quienes unen lazos de estimacion y de reciproca simpatía.

SEÑORA: Durante mas dos años ha estado honrándome con particular bondad un Soberano, vuestro augusto pariente. Pueda este recuerdo de mi carrera diplomática, que nunca sabré olvidar, ayudarme á lograr el fin de todos mis deseos: el de merecer la preciosa benevolencia de V. M.»

S. M. tuvo á bien contestar en estos términos:

«Sr. Ministro: Me es en extremo grata la espresion de los sentimientos de constante y sincero afecto hácia mi que animan al Emperador vuestro augusto Soberrano, y de los votos que forma por la prosperidad de mi dinastía y de la generosa nacion que todos los dias me da nuevas y solemnes pruebas de su adhesion y de su lealtad.

Estando Yo animada de sentimientos iguales á los que acabais de manifestarme, y deseando mi Gobierno conservar las relaciones que existen entre dos pueblos unidos por vínculos de mútua estimacion y simpatía, fácil os será cumplir la importante mision confiada á vuestro celo y esperiencia.

Es para mí prenda segura de vuestro noble comportamiento la circunstancia de haber desempeñado un cargo igual cerca de S. M. el Rey de las Dos Sicilias, ligado á mí con vínculos estrechos de parentesco y de haber obtenido su particular aprecio y sus bondades.

Contad desde luego con mi benevolencia, y con la disposicion de mi Gobierno para concurrir al fin que tendrán por objeto vuestras gestiones.»

Terminado este acto, el Sr. Príncipe á quien acompañaba el personal de su Legacion, presentó á S. M. el nuevo segundo Secretario de la misma señor de Donaouff, y fué admitido con sus subordinados á ofrecer á S. M. el Rey el homenaje de su respeto.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Ingenieros.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., se ha dignado resolver se provean seis plazas de Alférez de fragata, alumno de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, y que los exámenes de oposicion empiecen el 20 de diciembre próximo, debiendo los individuos que reúnan las circunstancias necesarias y deseen tomar parte en el concurso, presentar en este Ministerio antes del 10 del citado mes sus solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1862.—Zavala.—Sr. Director del cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Artículo 28 del reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exámen en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoría general de las ecuaciones, geometría de dos y tres dimensiones, trigonometría rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometría analítica, incluidas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variacion y de diferencias finitas, geometría descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional, comprendiendo las cuatro

partes en que generalmente se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal de figura y paisaje y traduccion correcta del idioma francés.

(Gaceta del 20 de noviembre.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de noviembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Manuel Pando Castañeda con la sociedad de seguros mútuos contra incendios, estramuros de Madrid, sobre pago de 13.266 rs. y 50 céntimos.

Resultando que formada la referida sociedad, y aprobado el reglamento de la misma por Real orden de 3 de junio de 1834, se estableció en el art. 24 que, cuando ocurriese fuego en un edificio asegurado, oficiase la Direccion al dueño para que nombrase un perito que, reunido al de la Sociedad, reconocieran y tasaran el daño sufrido para su indemnizacion: en el 25, que si el dictámen de los dos peritos no estuviere conforme, se procedería á nombrar por suerte un tercero que decidiría, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados, uno por cada parte: en el 26, que la graduacion del daño debería hacerse con respecto al coste que tuviera la reparacion: en el 50, que el Director nombraría los peritos y operarios que creyese necesarios para desempeñar sus funciones y los recompensaría segun el mérito y servicio que hubiesen prestado: y en el 51 y su aclaracion, que concurriría á los incendios, celaría la asistencia de peritos y operarios, dictando cuantas providencias estimase oportunas para apagarlos con el menor perjuicio posible; y para evitar se estrajeran los residuos del fuego hasta que se practicase el reconocimiento y hubiera conformidad en su resultado, en cuyo caso, si el dueño de la finca eligiese hacer de su cuenta la reparacion, se le entregaría todo, pero no si la sociedad se hacia cargo de ella:

Resultando que incendiado en 15 de julio de 1857 el parador titulado de San José, sito en las afueras de la puerta de Alcalá de esta corte, perteneciente á don Leandro Aguirre, y tasado el daño causado en 89.931 rs. solicitó éste, ántes que se terminara el expediente de indemnizacion, que se aumentara á dicha cantidad la que se creyera justa por la excesiva subida que habian tenido las maderas y materiales:

Resultando que informado por el Arquitecto que debía aumentarse el 15 por 100 del importe de la tasacion, y acordado en Junta directiva que se diese cuenta en la general próxima á celebrarse, por no hallarse aquella facultada para acceder á la peticion de Aguirre por mas que la considerase justa en la que tuvo lugar en 31 de enero de 1858, con asistencia de D. Manuel Pando Castañeda, se aprobó el referido aumento, pero sin ejemplar:

Resultando que en 21 de julio del referido año de 1857 tuvo lugar otro incendio de una casa estramuros de la puerta de Segovia, propia del espresado Pando Castañeda, y que tasado el daño en 75.978 reales, solicitó que se abonasen tambien 2.000 rs. que habia satisfecho al Arquitecto mangueros y demas dependientes de

la Villa por sus derechos y alimentacion durante la tarde y noche del incendio, y el mismo aumento sobre la tasacion concedido á Aguirre, pretension que fué desestimada en junta general de 30 de enero de 1859:

Resultando que en 22 de julio siguiente entabló demanda D. Manuel Pando para que se condenase á la sociedad al pago de 13.256 rs. y medio, los 11.397 por la indemnizacion de un 15 por 100 sobre el abono del siniestro, y el resto por la de los gastos hechos para apagar el fuego, destruccion y extravío de algunos efectos y gratificaciones no documentadas, con los intereses de dicha suma, fundando su pretension en que los gastos para acortar los incendios eran conforme al reglamento de la responsabilidad de la empresa, y que para el aumento del 15 por 100 existia la misma razon que se habia estimado para el de D. Leandro Aguirre:

Resultando que la sociedad impugnó la demanda alegando que la gracia concedida á Aguirre habia sido sin ejemplar; que el reglamento no autorizaba semejante abono, y que la sociedad no aseguraba mas que los edificios y no los muebles y efectos, ni era responsable de las liberalidades de los socios:

Resultando que practicada prueba por las partes dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia de esta corte en 8 de febrero de 1861, absolviendo de la demanda á la sociedad de seguros:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, fundado en que en uno de los resultados y considerandos de la sentencia se habian infringido los artículos 24 y 25 del reglamento de la sociedad, el cual lo habia sido tambien diciéndose en la ejecutoria que en la tasacion del siniestro iban incluidos todos los gastos de responsabilidad de la empresa, porque esto pugnaba con los artículos 50 y 51 y su aclaracion, no pudiéndose incluir en ella, segun el 26, otra cosa que el daño causado, pero no los jornales satisfechos; y que al consignarse que el recurrente se conformó con la tasacion, añadiéndose la consecuencia de que en su virtud renunció á la sobreindemnizacion, se quebrantaba el principio de que *odia sunt restringenda*:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que contra los fundamentos de las sentencias no tiene lugar el recurso de casacion, y si solo contra su parte dispositiva por las infracciones de ley ó de doctrina contenidas en ella, segun lo declarado tan repetidamente por este Supremo Tribunal:

Considerando ademas que los artículos del reglamento de la sociedad, que se citan en apoyo del recurso, no contienen disposicion alguna que pueda autorizar en ninguno de los dos extremos la pretension deducida en la demanda, origen de este pleito, y que por consiguiente no han sido infringidos por la ejecutoria que la ha desestimado absolviendo de ella á la sociedad:

Y considerando que, aun en el caso de que al conformarse el recurrente con la tasacion de los perjuicios ocasionados por el incendio, se hubiese reservado espresamente reclamar el aumento de la indemnizacion, no por eso pudiera invocar otro derecho que el que le competia en virtud del convenio celebrado con la sociedad, con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de la misma y que por lo tanto no puede tener aplicacion alguna al punto litigioso el principio que inoportunamente se cita,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Pando Cas-

tañeda, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colza y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.